

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima Quinta

Tomo CCXII

Tepic, Nayarit; 13 de Abril de 2023

Número: 068

Tiraje: 030

## SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

## Revocación de Mandato y Justicia en Línea

- Ahora bien, con motivo de la aprobación y posterior publicación del *Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de revocación de mandato y juicios en línea*, esta Comisión Dictaminadora procede a realizar la armonización del contenido del numeral 1, párrafo segundo, de la fracción IV del artículo 17 Constitucional local con el contenido del artículo transitorio Sexto del *Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2019, el cual versa de manera textual lo siguiente:

**Sexto.** *Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.*

- Por su parte, en dicho Decreto se aprobó la obligación de implementar la Justicia en Línea por las autoridades Jurisdiccionales del Estado en un plazo de quince meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto, pero con el único objetivo de dotar de un plazo de tiempo suficiente, esta Comisión Legislativa considera adecuado ampliar a 22 meses el plazo, lo que sin duda, permitirá a todos los órganos jurisdiccionales del Estado estar en las mejores condiciones para cumplir con el deber constitucional de proporcionar la justicia en línea.

Por las consideraciones expuestas, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, por lo que acordamos el siguiente:

### IV. RESOLUTIVO

#### **PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.**

**ÚNICO.** Se **reforman** el numeral 1, párrafo primero, de la fracción IV del artículo 17; párrafo primero del artículo 29; fracción III del artículo 62; primer y segundo párrafo, fracción IV, del artículo 109; artículo segundo Transitorio del *Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia*

*de revocación de mandato y juicios en línea*, publicado el 31 de enero de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 17.- ...**

I. a la IV. ...

...

1. Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, **al diez** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos once municipios y que representen, como mínimo, el **diez** por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de los municipios.

...

2. al 8. ...

**ARTÍCULO 29.-** No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **Magistrado Administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

#### **ARTÍCULO 62.- ...**

I. a la II. ...

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **Magistrado Administrativo**; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. a la VII. ...

**ARTÍCULO 109.- ...**

I. a la III. ...

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **Magistrado Administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

V. a la VI. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. ...**

**SEGUNDO.** Se establece un periodo de **veintidós** meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral, realicen de manera paulatina la armonización de los ordenamientos normativos en su ámbito competencial, así como para que implementen las medidas técnicas, administrativas, operativas, así como los ajustes presupuestales necesarios para la debida implementación de las políticas y acciones en materia de justicia en línea, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

**TERCERO y CUARTO. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.